

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 24 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**ALVARADO, CRISTIAN C/ BEESION TECHNOLOGIES SRL S/ ORDINARIO**"- **Expte. BA-00511-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Tratándose de un recurso interpuesto por el trabajador, se encuentra exento del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II.a)** La parte actora interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la doctrina legal contra la sentencia definitiva de autos, circunscribiendo sus agravios conforme a los siguientes fundamentos:

--- Sostiene la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802, por cuanto afirma que constituye una norma de carácter sustancial, que altera el contenido económico del crédito laboral, el cual se incorpora al patrimonio del trabajador desde el momento en que se produce la mora del empleador. Afirma que su aplicación inmediata a los juicios en trámite viola el principio de irretroactividad y el derecho de propiedad.

--- Denuncia que la aplicación de la nueva metodología produce una quita sustancial y confiscatoria sobre rubros que gozan de una tutela constitucional preferente. Precisa que la aplicación del nuevo sistema representa un 36,50% de quita para el crédito del trabajador.

--- Se agravia de que la reforma dispensa un trato peyorativo a los trabajadores del fuero laboral rionegrino en comparación con los litigantes de los demás fueros de la provincia (civil, comercial, familia, administrativo). Destaca la irracionalidad de que, frente a créditos de menor jerarquía (como el cobro de un pagaré), en los otros fueros se continúe aplicando la tasa activa de la doctrina legal "*Machín*", mientras que al crédito

alimentario del trabajador se le impone una tasa pasiva de menor rendimiento.

--- Sostiene que la validación judicial de una tasa pasiva implica un retroceso incluso peor que la antigua doctrina "*Fleitas*", que esto premia y subsidia la mora del empleador deudor, promoviendo de este modo la litigiosidad.

--- Censura que el legislador haya realizado una analogía conceptualmente errónea al utilizar el límite del 33% fijado por la CSJN en "*Vizzoti*" (que actuaba como un piso mínimo de garantía sobre el capital salarial) para convertirlo a la inversa en un techo o herramienta de quita del 33% sobre el cálculo de los intereses moratorios.

--- Subsidiariamente, planteo la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley 27.802 (art. 276 LCT) por adolecer de idénticos vicios de regresividad, desigualdad y afectación del principio protectorio.

--- **II.b)** Corrido traslado a la contraria y vencido el plazo para su contestación, pasaron los autos al acuerdo para resolver.

--- **III) Decisión:**

--- Adelantamos que el recurso intentado resulta improcedente. Ello así, pues el único agravio que lo sustenta no se dirige contra los fundamentos propios de la sentencia recurrida, sino contra la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente al que el pronunciamiento remite en materia de determinación y cómputo de los intereses.

En efecto, la sentencia impugnada, al determinar dicho aspecto, no desarrolla una solución autónoma susceptible de ser controvertida mediante el recurso intentado, sino que se limita a remitir a la doctrina establecida por el máximo tribunal provincial en el precedente citado, cuya observancia resulta obligatoria para los tribunales inferiores.

De tal modo, el recurrente no individualiza un error en la aplicación de la ley o la doctrina legal, ni una arbitraria consideración de los hechos o la prueba. Tampoco demuestra que la remisión efectuada al precedente del Superior Tribunal resulte improcedente para el caso concreto. Su crítica se agota, sustancialmente, en cuestionar la solución adoptada por aquel Tribunal en materia de intereses y la remisión por este Tribunal al precedente cuyos argumentos reprocha y desarrolla en su escrito.

Tal planteo no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida. Para satisfacer la carga de fundamentación propia de la vía extraordinaria, el recurrente debe realizar una refutación precisa del error que atribuye al juzgador.

Lo que en el escrito se observa en cambio, es una discrepancia con el criterio jurídico que constituye el antecedente jurisprudencial aplicado por la sentencia, cuyo seguimiento no se ha demostrado incorrecto en el caso sometido a decisión.

Por el contrario, el pronunciamiento impugnado, en lo que ha sido motivo de agravio, ha seguido precisamente el criterio que, por su carácter vinculante, se encontraba obligado a observar. Pretender que, mediante el recurso extraordinario dirigido contra la sentencia de grado, se revise directamente la corrección o conveniencia del criterio sentado por el STJ importa desplazar el objeto propio de este tipo de herramienta procesal.

--- Corresponde dejar sentado, a mayor abundamiento, que este Tribunal, previo al dictado del fallo del STJ aquí impugnado, había dejado sentada su posición en relación al tema de que se trata en autos "[GONZALEZ GONZALEZ, RODRIGO ALEJANDRO C/ ONE BOX SRL S/ ORDINARIO](#)", estableciendo que *"...corresponde aplicar el régimen de intereses establecido por el STJ con anterioridad a la reforma hasta su entrada en vigencia, y a partir del 06/03/2026 se calcularán los intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802, a cuyo fin deberá en oportunidad de practicarse la liquidación respectiva efectuarse la comparativa establecida en el inc. "c" de dicha norma."*

--- En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto, en tanto el agravio invocado no satisface la exigencia de constituir una crítica concreta, razonada y eficaz de la sentencia recurrida.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la

IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario planteado por la parte actora, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.
- **II)** Regular los honorarios del Dr. Lucas Miguel González Luce, en el 25% de la regulación realizada en la sentencia definitiva N° 81 del 09/06/2026 (conf. Art. 15 L.A.).
- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-